LEYES

Construcción de 316 locales escolares

LEY No. 10579

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la construcción de 316 locales escolares, distribuídos en la forma que esta ley expresa y de conformidad con el plan de financiación que establece el artículo 3º.

Artículo 2º—El plan de construcciones escolares se realizará dentro de un lapso de cinco años que comprenderá de 1946 a 1950 inclusive.

Artículo 3º—Para los efectos de la ejecución de esta ley, se consignará anualmente en el Pliego de Educación Pública del Presupuesto General de la República, durante los años de 1946 a 1950 inclusive, una partida específica por las cantidades siguientes:

Año 1946	$ 2'000,000.00
Año 1947	„ 3'000,000.00
Año 1948	„ 4'000,000.00
Año 1949	„ 4'000,000.00
Año 1950	„ 4'920,000.00
TOTAL	$ 18'420,000.00

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública, a partir de la promulgación de la presente ley solo podrá celebrar contratos de renovación de arrendamientos a plazo indeterminado, a fin de poder ir haciendo suelta de los distintos locales actualmente arrendados a medida que se vayan terminando la construcción de los nuevos locales escolares.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la inmediata ejecución de esta ley, debiendo el respectivo Departamento de Construcciones Escolares formular los proyectos patrones de cada uno de los tipos de edificios escolares, especificaciones, metraje y presupuestos, de acuerdo con la técnica pedagógica y la cifra asignada para cada provincia, teniendo en cuenta las distintas zonas del país, en cuanto al material que debe emplearse.

Artículo 6º—Para la ejecución de estas obras, se convocará a licitación entre constructores que, por solvencia económica y capacidad técnica, en relación con el volumen de las obras a efectuarse, o por sus antecedentes y constancias favorables que exhiban, aseguren la efectiva realización de los trabajos en las condiciones previstas.

Artículo 7º—En los lugares en donde existan terrenos de propiedad fiscal que se consideren apropiados para la edificación de escuelas, serán puestos a disposición del Departamento de Construcciones Escolares, para los efectos de la ejecución de esta ley.

Artículo 8º—En cada provincia se constituirá una Junta de Supervigilancia de las obras a realizarse, presidida por el Juez de Primera Instancia más antiguo e integrada por el Alcalde, el Inspector Escolar y el vecino notable designado por los miembros titulares; la que deberá dar cuenta bimensualmente al Gobierno sobre el estado de los trabajos y avances de las obras. En la capital de la República, las obras estarán supervigiladas directamente por el Departamento de Construcciones Escolares.

Artículo 9º—Los contratos que se celebren por razón directa de la ejecución del plan de construcciones escolares, que contempla la presente ley, quedarán exonerados de toda clase de impuestos.

Artículo 10º—El plan de construcciones escolares previsto en la presente ley, tendrá la siguiente distribución e inversión: (326 locales escolares).

No. de orden	Provincia	No. de escuelas	Valor unitario	Valor total
			S/o.	S/o.
1	Lima	20	100,000.00	2'000,000.00
2	Callao	4	80,000.00	320,000.00
3	Arequipa	4	80,000.00	320,000.00
4	Trujillo	4	80,000.00	320,000.00
5	Cuzco	4	80,000.00	320,000.00
6	Puno	4	80,000.00	320,000.00
7	Piura	4	80,000.00	320,000.00
8	Chiclayo	4	80,000.00	320,000.00
9	Huancayo	4	80,000.00	320,000.00
10	Ica	4	80,000.00	320,000.00
11	Maynas	4	80,000.00	320,000.00
12	Huaraz	4	80,000.00	320,000.00
13	Moyobamba	3	60,000.00	180,000.00
14	Cajamarca	3	60,000.00	180,000.00
15	Chachapoyas	3	60,000.00	180,000.00
16	Huánuco	3	60,000.00	180,000.00
17	Huancavelica	3	60,000.00	180,000.00
18	Huamanga	3	60,000.00	180,000.00
19	Tacna	3	60,000.00	180,000.00
20	Abancay	3	60,000.00	180,000.00
21	Tumbes	3	60,000.00	180,000.00
22	Mariscal Nieto	3	60,000.00	180,000.00
23	Zarumilla	2	50,000.00	100,000.00
24	Contral. Villar	2	50,000.00	100,000.00
25	Paita	2	50,000.00	100,000.00
26	Sullana	2	50,000.00	100,000.00
27	Huancabamba	2	50,000.00	100,000.00
28	Ayabaca	2	50,000.00	100,000.00
29	Morropón	2	50,000.00	100,000.00
30	Jaén	2	50,000.00	100,000.00
31	Chota	2	50,000.00	100,000.00
32	Cutervo	2	50,000.00	100,000.00
33	Hualgayoc	2	50,000.00	100,000.00
34	Celendín	2	50,000.00	100,000.00
35	Contumazá	2	50,000.00	100,000.00
36	Cajabamba	2	50,000.00	100,000.00
37	Bagua	2	50,000.00	100,000.00
38	Bongará	2	50,000.00	100,000.00
39	Luya	2	50,000.00	100,000.00
40	Rodríguez de Mendoza	2	50,000.00	100,000.00
41	Cnel. Portillo	2	50,000.00	100,000.00
42	Requena	2	50,000.00	100,000.00
43	Alto Amazonas	2	50,000.00	100,000.00
44	Ucayali	2	50,000.00	100,000.00
45	Loreto	2	50,000.00	100,000.00
46	Mariscal Cáceres	2	50,000.00	100,000.00
47	San Martín	2	50,000.00	100,000.00
48	Huallaga	2	50,000.00	100,000.00
49	Lamas	2	50,000.00	100,000.00
50	Rioja	2	50,000.00	100,000.00
51	Lambayeque	2	50,000.00	100,000.00
52	Pacasmayo	2	50,000.00	100,000.00
53	Otuzco	2	50,000.00	100,000.00
54	Huamachuco	2	50,000.00	100,000.00
55	Santiago de Chuco	2	50,000.00	100,000.00
56	Pataz	2	50,000.00	100,000.00
57	Bolívar	2	50,000.00	100,000.00
58	Carhuaz	2	50,000.00	100,000.00
59	Pallasca	2	50,000.00	100,000.00
60	Pomabamba	2	50,000.00	100,000.00
61	Santa	2	50,000.00	100,000.00
62	Huaylas	2	50,000.00	100,000.00
63	Huari	2	50,000.00	100,000.00
64	Bolognesi	2	50,000.00	100,000.00
65	Yungay	2	50,000.00	100,000.00
66	Aija	2	50,000.00	100,000.00
67	Corongo	2	50,000.00	100,000.00
68	Huamalíes	2	50,000.00	100,000.00
69	Marañón	2	50,000.00	100,000.00
70	Dos de Mayo	2	50,000.00	100,000.00
71	Pachitea	2	50,000.00	100,000.00
72	Ambo	2	50,000.00	100,000.00
73	Cajatambo	2	50,000.00	100,000.00
74	Chancay	2	50,000.00	100,000.00
75	Canta	2	50,000.00	100,000.00
76	Huarochirí	2	50,000.00	100,000.00
77	Cañete	2	50,000.00	100,000.00
78	Yauyos	2	50,000.00	100,000.00
79	Tarma	2	50,000.00	100,000.00
80	Yauli	2	50,000.00	100,000.00
81	Pasco	2	50,000.00	100,000.00
82	Oxapampa	2	50,000.00	100,000.00
83	Jauja	2	50,000.00	100,000.00
84	Tayacaja	2	50,000.00	100,000.00
85	Angaraes	2	50,000.00	100,000.00
86	Castrovirreyna	2	50,000.00	100,000.00
87	Acobamba	2	50,000.00	100,000.00
88	Chincha	2	50,000.00	100,000.00
89	Pisco	2	50,000.00	100,000.00
90	Nasca	2	50,000.00	100,000.00
91	Huanta	2	50,000.00	100,000.00
92	La Mar	2	50,000.00	100,000.00
93	Parinacochas	2	50,000.00	100,000.00
94	Lucanas	2	50,000.00	100,000.00
95	Cangallo	2	50,000.00	100,000.00
96	Víctor Fajardo	2	50,000.00	100,000.00
97	Andahuaylas	2	50,000.00	100,000.00
98	Aymaraes	2	50,000.00	100,000.00
99	Grau	2	50,000.00	100,000.00
100	Antabamba	2	50,000.00	100,000.00
101	La Convención	2	50,000.00	100,000.00
102	Urubamba	2	50,000.00	100,000.00
103	Calca	2	50,000.00	100,000.00
104	Paucartambo	2	50,000.00	100,000.00
105	Anta	2	50,000.00	100,000.00
106	Quispicanchis	2	50,000.00	100,000.00
107	Paruro	2	50,000.00	100,000.00
108	Acomayo	2	50,000.00	100,000.00
109	Canchis	2	50,000.00	100,000.00
110	Chumbivilcas	2	50,000.00	100,000.00
111	Espinar	2	50,000.00	100,000.00
112	Canas	2	50,000.00	100,000.00
113	Carabaya	2	50,000.00	100,000.00
114	Sandia	2	50,000.00	100,000.00
115	Huancané	2	50,000.00	100,000.00
116	Azángaro	2	50,000.00	100,000.00
117	Melgar	2	50,000.00	100,000.00
118	Lampa	2	50,000.00	100,000.00
119	Chucuito	2	50,000.00	100,000.00
120	San Román	2	50,000.00	100,000.00
121	Tambopata	2	50,000.00	100,000.00
122	Tahuamanu Manu	2	50,000.00	100,000.00
123	Caravelí	2	50,000.00	100,000.00
124	Camaná	2	50,000.00	100,000.00
125	La Unión	2	50,000.00	100,000.00
126	Condesuyos	2	50,000.00	100,000.00
127	Caillema	2	50,000.00	100,000.00
128	Castilla	2	50,000.00	100,000.00
129	Islay	2	50,000.00	100,000.00
130	Pisquicanas	2	50,000.00	100,000.00
131	Tacna	2	50,000.00	100,000.00
132	Daniel Carrión	2	50,000.00	100,000.00
133	Junín	2	50,000.00	100,000.00
		316		$ 18'420,000.00

Artículo 11º—Si por reducción de algunos presupuestos, quedase un exceso en las cantidades asignadas a cada provincia, dicho excedente se destinará a la construcción o reparación de otros locales escolares en la misma.

Artículo 12º—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis E. Valcárcel.

Los cambios domiciliarios en el Estatuto Electoral

LEY No. 10580.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Modifícase el artículo 8º de la ley No. 10316 en la siguiente forma:

"Los cambios domiciliarios a que se refiere el artículo 122º del Estatuto Electoral se efectuarán por el término de treinta días por el Jurado Provincial de Elecciones y se clausurará indefectiblemente, treinta días antes de la fecha señalada para las elecciones. Dichos cambios procederán siempre que de la "foja electoral" de la libreta correspondiente aparezca que el elector no ha sufragado en las elecciones generales de 1945, en ninguna otra circunscripción. El Jurado Nacional de Elecciones no podrá prorrogar dicho término por ningún motivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. E. Rodríguez.

Expropiación de la Quinta de Presa

LEY No. 10581.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar los terrenos vecinos a la Quinta de Presa, ubicada en el Distrito del Rímac, de la ciudad de Lima, que actualmente sirve de Cuartel a la Guardia Republicana. En los terrenos expropiados se construirán los pabellones necesarios para alojar y dar comodidad a los Oficiales y tropa del mencionado Regimiento.

El Poder Ejecutivo queda, también, autorizado para realizar las operaciones de crédito conducentes a tal fin.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

JAVIER PULGAR VIDAL, Pro Secretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vásquez Díaz.

Creación del distrito de San Bartolo

LEY No. 10582

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase en la provincia de Cañete, del Departamento de Lima, el distrito de San Bartolo, que tendrá como capital el pueblo de su nombre.

Artículo 2º—Los límites del nuevo distrito serán los siguientes: por el Norte, la Quebrada Cruz de Hueso, que se prolonga hasta el mar; por el Sur, una línea que partiendo de la Punta de Santa María, se prolonga por la cumbre de la cadena de cerros que en dirección Oeste a Este, termina en la Carretera Panamericana; por el Este, la referida Carretera Panamericana; y por el Oeste, el Océano Pacífico.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo determinará en el pueblo de San Bartolo y sus aledaños, el área urbana que le corresponde, previa confección del plano regulador de la capital del distrito.

Artículo 4º—El producto de la venta de los terrenos urbanos que resulte de la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley, se destinará exclusivamente a efectuar las obras de agua, desagüe, pavimentación, ornato y sanidad.

Artículo 5º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que consigne en el Presupuesto General de la República la suma que juzgue conveniente para la ejecución de las obras de saneamiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

JAVIER PULGAR VIDAL, Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. E. Rodríguez.

Ascenso a Coronel de Sanidad del Tnte. Coronel don Luis Valentín

RES. LEG. No. 10583

Lima, 24 de mayo de 1946.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 13 del artículo 123º de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Coronel de Sanidad de Ejército, al Teniente Coronel de la misma, don Luis Valentín F.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 24 de mayo de 1946.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

J. L. BUSTAMANTE.

A. Luna Ferreccio.

Expropiación del fundo San Bartolo

LEY No. 10591.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo procederá a expropiar el fundo San Bartolo, sito en el distrito de Santa, de la provincia del mismo nombre, comprendiéndose en la expropiación las tierras y sus derechos de agua, construcciones, plantaciones, maquinarias e implementos agrícolas útiles y en buen estado que pertenezcan al fundo.

Artículo 2º—Con el objeto de facilitar la adquisición del fundo San Bartolo, el Estado asumirá el Pasivo del mismo, hasta donde alcance a cubrirlo el Activo, de acuerdo con el valor real de la tasación del fundo, pudiendo subrogarse en la hipoteca o créditos que existieran pendientes.

Artículo 3º—El pago de la expropiación lo hará el Estado con el producto de la venta del fundo a la Cooperativa a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

El Estado podrá financiar con una institución de crédito del país el pago total o parcial del precio al contado, para ser reembolsado, con sus intereses y gastos, por los cooperadores miembros de la Cooperativa que, conforme esta ley, debe constituirse en el fundo San Bartolo.

Artículo 4º—El Estado organizará en el fundo expropiado una Cooperativa Agrícola, que se denominará "Cooperativa Agrícola San Bartolo, de la cual podrá formar parte los campesinos y agricultores vecinos de la región, prefiriéndose a los que no posean tierras y, entre los que las posean, a los que tengan menor extensión. Dichos socios deberán ser peruanos y mayores de edad.

Artículo 5º—Las tierras del fundo expropiado se adjudicarán en ventas a plazos a la Cooperativa Agrícola San Bartolo y se dividirán en dos secciones: una que será parcelada en extensiones no mayores de dos hectáreas cada una y entregada en usufructo a cada miembro de la Cooperativa, para la construcción de casa y formación de un huerto y la otra será trabajada directamente por la Cooperativa de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el Estatuto de formación de la misma.

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa Agrícola San Bartolo constará del total de las aportaciones que deben hacer los socios y de lo que el Estado directamente o por medio de una institución de crédito, pueda proporcionarle para la adquisición del fundo y explotación, salvo que no hubiera el número suficiente de solicitantes. Dicho capital se dividirá en acciones de no más de S/o. 10,000.00 ni menos de S/o. 5,000.00 cada una y ningún socio podrá ser poseedor de más de una acción. Las acciones se pagarán 5 por ciento al contado y el resto en anualidades de 5 por ciento cada una hasta la cancelación del monto de la acción.

Artículo 7º—El Banco Agrícola o Industrial, en cumplimiento de la ley de su creación, concederán a la Cooperativa Agrícola los préstamos necesarios para la explotación del fundo, compra de maquinaria, herramientas, animales, etc., garantizados con la prenda agrícola.

Artículo 8º—La Cooperativa que se crea por la presente ley se regirá por las disposiciones del decreto supremo de 31 de marzo de 1944 y, en cuanto ellas no sean suficientes o apropiadas, por la reglamentación que debe dictar el Ejecutivo para su mejor cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

L. Rose Ugarte.

MINISTERIO DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Obras de defensa en Paucartambo

RESOLUCION SUPREMA No. 155

Lima, 6 de mayo de 1946

Habiéndose consignado en el Presupuesto General de la República, vigente una partida para la construcción de obras de defensa en la población de Paucartambo, que eviten el peligro de inundación a que se halla expuesta esa población, por efecto de las crecientes del río del mismo nombre;

CONSIDERANDO:

Que para poder llevar a cabo la construcción de las indicadas obras, en el presente año, es menester que se practiquen previamente los estudios que permitan proyectar las obras correspondientes; y

Visto el proyecto de presupuesto elaborado por el Departamento de Regadío de la Sierra, para la ejecución de los estudios de defensa anteriormente citados, en el plazo de dos meses;

SE RESUELVE:

1º—Apruébase el presupuesto formulado para llevar a cabo los estudios de defensa arriba mencionados, ascendente en total a Cuatrocientos Cincuenta Soles Oro ($/. 4,400.00); y

2º—Autorízase al Ministerio de Fomento para que, por intermedio de la Dirección de Aguas e Irrigación, mande practicar esos estudios; debiendo cargarse el egreso respectivo a la Partida Nº 418, de las Leyes 7103, 7540, 8499 y 8613, incorporadas como Cuentas de Orden en el presupuesto general de la República, en vigencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

ELIAS.

Transferencias de concesiones para criaderos de peces

RESOLUCION SUPREMA No. 378

Lima, 3 de mayo de 1946.

Vistas las solicitudes de Fernando Belaúnde Terry y don Luis Debernardi Dávila, sobre transferencia a los señores Elías y Eulogio Fernandini Clotet de las concesiones que le otorgó el Supremo Gobierno para urbanizar los terrenos eriazos de la playa de Curayacu y para establecer criaderos de peces en el mar y playa de la misma zona respectivamente; y

Visto también el recurso de los señores Elías y Eulogio Fernandini Clotet aceptando la transferencia de las concesiones referidas, siempre que el Supremo Gobierno eleve la presente en aprobación, con las modificaciones que solicitan; por los mismos fundamentos que determinaron el otorgamiento de dichas concesiones; y

CONSIDERANDO:

Que es deber de los Poderes Públicos facilitar y fomentar las iniciativas que traen consigo progreso y beneficio público;

Que con las obras de que se trata se va a urbanizar y convertir en lugar atractivo y provechoso una zona de gran vecina a ésta capital, actualmente erial y despoblada;

Estando a lo informado por los oficinas correspondientes del Ministerio de Marina y Servicio Técnico de Urbanizaciones y Pavimentos;

SE RESUELVE:

1º—Apruébase la transferencia a favor de los señores Elías y Eulogio Fernandini Clotet de las concesiones otorgadas al señor Luis Debernardini Dávila, por Resolución Suprema Nº 52 de 30 de 30 de enero del año 1943, expedida por el Ministerio de Marina, para el establecimiento de viveros de peces en el mar y playa conocida con el nombre de Playa de Santa María y al señor Fernando Belaúnde Terry por Resolución Suprema Nº 693 de 19 de julio de 1943, expedida por el Ministerio de Fomento, para urbanizar los terrenos eriazos de propiedad del Estado, en la zona de Curayacu al Sur de esta capital, en la misma región.

2º—Las concesiones referidas con los terrenos y playas que comprenden quedan refundidas en una sola concesión a favor de los señores Elías y Eulogio Fernandini Clotet, quienes asumen los derechos y obligaciones de los primitivos concesionarios, con las modificaciones a que esta resolución se contrae.

3º—Sustitúyanse los viveros de peces que según el artículo primero de la Resolución Suprema Nº 52 de 30 de enero de 1943 debían establecerse en la Poza de Santa María, por la construcción de la misma zona de un Club Náutico y de pesca, con el uso de las playas y mar para los fines del mismo y para fomento de la pesquería y deportes marinos.

Conjuntamente con el levantamiento de los edificios del Club y anexos se efectuarán las obras sanitarias y todas aquellas necesarias a las facilidades de vivienda, como vías de comunicación, instalación de la planta eléctrica para alumbrado y usos domésticos e instalaciones de garages. Para el suministro de agua potable se construirá un reservorio en el lugar más apropiado para facilitar la derivación del agua, con capacidad suficiente para el consumo de la población probable y cuyo volumen lo determinarán los técnicos que designe el Supremo Gobierno.

4º—Señálase un año como plazo para la realización de todos los detalles especiales de los frentes a la dotación de agua potable con destino a la urbanización de las tierras adyacentes a la Playuela, ya sea conduciendola de larga distancia por tuberías o canales adecuados o por captación de las corrientes subterráneas o por cualquier otro medio que la técnica aconseje.

5º—Las condiciones técnicas que exigan los Reglamento sobre urbanizaciones y demás disposiciones vigentes en esta materia, se adoptarán en cuanto fueran aplicables, dentro de las condiciones topográficas y peculiares de la zona. En cada caso, el Supremo Gobierno determinará, a solicitud de los concesionarios, lo que fuera más conveniente.

6º—Los concesionarios podrán utilizar los terrenos del Estado, de libre disposición, que fueran necesarios para las instalaciones de captación y conducción de agua potable y gozarán de servidumbre legal para ese efecto, sobre los que fueran de propiedad privada.

7º—De acuerdo con la modificación del artículo 3º de esta Resolución, quedan sin efecto las demás disposiciones que contiene la mencionada Resolución Suprema Nº 52 de 30 de enero de 1943 otorgada por el Ministerio de Marina.

8º—Los proyectos de las obras que por el artículo 3º precedente, se autoriza ejecutar dentro de la faja ribereña en cincuenta metros, quedarán sujetos al Reglamento formulado por el Servicio Técnico de Urbanizaciones y Pavimentos, aprobado por la Resolución Suprema Nº 185 de 19 de noviembre de 1937.

9º—Para la ejecución de todas las obras, tanto del Club Náutico, como las del Balneario, los señores Fernandini quedan facultados para formar Sociedades con las personas que indistintamente quieran cooperar con expectivas a aportar los capitales necesarios.

10º—Los plazos que fijan la concesión de urbanización materia de la transferencia dictados por la Resolución Suprema Nº 693 de 19 de julio de 1943 por el Ramo de Fomento, comenzarán a regir a partir de la fecha del otorgamiento de la presente resolución.

11º—Terminados los trabajos de urbanización y saneamiento, los concesionarios o la Sociedad que formen, entregarán al Supremo Gobierno, como precio de los terrenos cedidos, libre de todo gasto y en lotes elegidos de común acuerdo el 8 por ciento sobre la extensión total urbanizada, en ambas partes, en el que quedará incluído el 2% reglamentario. Estos lotes estarán ubicados en la zona Norte llamada la Playuela, fuera de la primera zona o faja ribereña que queda de exclusividad para las concesiones y cuyos detalles de todos los servicios públicos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

ELIAS.

Resoluciones Supremas del Ministerio de Fomento

RESUMEN

Nº 451, de 3/5/46, nombrando a don Fernando Traverso, auxiliar 1º de la Sección Costos del Agua Potable de Lima.

Nº 452, de 3/5/46, nombrando a don Gustavo Malpartida Subjefe de la Sección Inspección del Agua Potable de Lima.

Nº 453, de 3/5/46, nombrando a doña Crimma Vda. de Chicoma, Auxiliar de la Oficina del Agua Potable de Barranco.

Nº 459, de 3/5/46, declarando, sin lugar la solicitud de don Augusto Alvarado La Rosa.

Nº 461, de 3/5/46, concediendo 3 meses de licencia a don Armando Pruna, del Servicio del Agua Potable de Lima.

Nº 466, de 13/5/46, cancelando la factura de la Casa Guimet de soles 3,886, por gastos de sepelio.

Nº 468, de 13/5/46, disponiendo que don Felipe Sotomayor, jefe de la mesa de Partes del Agua Potable se haga cargo del Departamento Administrativo, mientras dure la licencia del titular.

Nº 29, de 6/6/46, adelantando dos sueldos por soles 600, a don Pedro G. Fonseca Auxiliar de la Secretaría de Fomento.

Nº 30, de 6/6/46, cancelando la factura de la Imprenta Lux por soles 280.

Nº 31, de 6/6/46, cancelando la factura de la Librería San Martí por soles 60.10.

Nº 32, de 6/6/46, autorizando el pago de soles 32,605.53 a la International Business por relojes de control eléctrico.